



## RESOLUCIÓN 001-334-CPCCS-2015

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### Considerando:

*Que, el artículo 208 numeral 10 en concordancia con el artículo 236 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de la primera autoridad de la Procuraduría, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de veeduría e impugnación ciudadana;*

*Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado, de entre la terna remitida por el Ejecutivo, la que deberá respetar los criterios de alternabilidad de género e interculturalidad. El proceso contemplará etapas de Veeduría e impugnación ciudadana;*

*Que, mediante Resolución No. 004-332-CPCCS-2015 de 12 de enero del 2015, el Pleno del CPCCS, conoció y aprobó el Informe de Cumplimiento de Requisitos y de Inexistencia de inhabilidades a los integrantes de la terna para la designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado emitido por el equipo técnico designado para el efecto, y; dispuso la publicación de la convocatoria a impugnación ciudadana;*

*Que, el 14 de enero de 2015, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció el 21 de enero de los corrientes;*

*Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...)respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento". La norma también ordena que cada impugnación se encuentre debidamente fundamentada;*

*Que, en virtud de las normas legales descritas, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocer la impugnación del señor abogado Sohar Adonis Romero Crespo por sus propios y personales derechos, en contra del Dr. Diego Patricio García Carrión, integrante de la Terna para la Designación de la primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado; la misma que se presentó el 20 de enero de 2015; es decir, dentro del término ordenado para tal efecto;*

A



*Que, la referida impugnación argumenta presunta falta de probidad del integrante de la terna por la supuesta dilación de las denuncias presentadas en contra del Abogado Juan Emanuel Izquierdo Intriago, servidor de la Procuraduría General del Estado, quien presuntamente habría comparecido en varios juicios a nombre de la Procuraduría General del Estado, con el objeto de favorecer intereses de la compañía transnacional holandesa SAPHIAS HOLDING;*

*Que, del análisis de la documentación de respaldo de la impugnación se desprende que la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Nacional de Patrocinio y la Dirección Regional 1, ha dado contestación a los requerimientos del impugnante, mediante varios oficios; el último de ellos de fecha 24 de diciembre de 2014, en el que el Abogado Francisco X Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, manifiesta expresamente su disposición de iniciar las investigaciones correspondientes sobre los hechos denunciados por el impugnante y **le solicita que fundamente sus aseveraciones con mayor detalle** de aquellos documentos presuntamente falsificados para iniciar los respectivos sumarios administrativos;*

*Que, para resolver de mejor manera es pertinente esclarecer qué se entiende por falta de probidad, al respecto el diccionario de la Real Academia Española define "probidad como honradez, rectitud de ánimo, integridad en el obrar". Por su parte, el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas define Probidad como rectitud de ánimo y el proceder, integridad moral, honradez, hombría de bien. Para el caso que nos ocupa, se debe entender que probidad es la rectitud y moralidad que deben cumplir, ofrecer y mostrar los integrantes de la terna;*

*Que, los hechos que se relatan en la impugnación no son atribuibles al impugnado y que en lo concreto, la impugnación presentada carece de fundamentación suficiente y pertinente a la falta de probidad, pues la misma se limita a relatar hechos sin la debida justificación;*

*Que, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir respuestas motivadas, no condiciona a la administración a absolver favorablemente, por lo que la insatisfacción de un ciudadano ante una respuesta de la administración no constituye falta de probidad del servidor o servidora que la emitió, y;*

*Que, como se desprende de lo anteriormente expresado, no se han presentado las pruebas que sustenten tales acusaciones, lo cual también ha sido observado por la Procuraduría General del Estado.*

*En sesión Extraordinaria No. 334 celebrada el 26 de enero de 2015, al conocer el único punto del orden del día, con siete votos a favor,:*

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO.-** No aceptar a trámite la impugnación ciudadana presentada por el Abogado Sohar Adonis Romero Crespo en contra del Doctor Diego Patricio García Carrión, debido a que la referida impugnación se limita a relatar hechos que no tienen relación con el impugnado, ni la fundamentación suficiente y pertinente que prueben la falta de probidad alegada, que es exigida en el artículo 12 del Reglamento pertinente.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al impugnante, Abogado Sohar Adonis Romero Crespo en la dirección dispuesta para el efecto, y al impugnado doctor Diego Patricio García Carrión.

Esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General para su archivo.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil quince.-

Fernando Cedeño Rivadeneira  
**Presidente.-**

*Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil quince. Lo Certifico.-*

Lucía Rosero Araujo  
**Secretaria General**





## RESOLUCIÓN 001-334-CPCCS-2015

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### Considerando:

*Que, el artículo 208 numeral 10 en concordancia con el artículo 236 de la Constitución de la República del Ecuador, ordenan que el nombramiento de la primera autoridad de la Procuraduría, se realizará de entre una terna que enviará la Presidencia de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la misma que se sujetará a escrutinio público y derecho de veeduría e impugnación ciudadana;*

*Que, el numeral 5 del artículo 5 y artículo 68 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determinan la potestad de designar a la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado, de entre la terna remitida por el Ejecutivo, la que deberá respetar los criterios de alternabilidad de género e interculturalidad. El proceso contemplará etapas de Veeduría e impugnación ciudadana;*

*Que, mediante Resolución No. 004-332-CPCCS-2015 de 12 de enero del 2015, el Pleno del CPCCS, conoció y aprobó el Informe de Cumplimiento de Requisitos y de Inexistencia de inhabilidades a los integrantes de la terna para la designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado emitido por el equipo técnico designado para el efecto, y; dispuso la publicación de la convocatoria a impugnación ciudadana;*

*Que, el 14 de enero de 2015, se realizó la publicación de la terna y se abrió la fase de impugnación por el término de cinco días, mismo que feneció el 21 de enero de los corrientes;*

*Que, el artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo determina que las impugnaciones se harán "(...)respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones que constan en la ley y en este reglamento". La norma también ordena que cada impugnación se encuentre debidamente fundamentada;*

*Que, en virtud de las normas legales descritas, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocer la impugnación del señor abogado Sohar Adonis Romero Crespo por sus propios y personales derechos, en contra del Dr. Diego Patricio García Carrión, integrante de la Terna para la Designación de la primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado; la misma que se presentó el 20 de enero de 2015; es decir, dentro del término ordenado para tal efecto;*



*Que, la referida impugnación argumenta presunta falta de probidad del integrante de la terna por la supuesta dilación de las denuncias presentadas en contra del Abogado Juan Emanuel Izquierdo Intriago, servidor de la Procuraduría General del Estado, quien presuntamente habría comparecido en varios juicios a nombre de la Procuraduría General del Estado, con el objeto de favorecer intereses de la compañía transnacional holandesa SAPHIAS HOLDING;*

*Que, del análisis de la documentación de respaldo de la impugnación se desprende que la Procuraduría General del Estado, a través de la Dirección Nacional de Patrocinio y la Dirección Regional 1, ha dado contestación a los requerimientos del impugnante, mediante varios oficios; el último de ellos de fecha 24 de diciembre de 2014, en el que el Abogado Francisco X Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, manifiesta expresamente su disposición de iniciar las investigaciones correspondientes sobre los hechos denunciados por el impugnante y **le solicita que fundamente sus aseveraciones con mayor detalle** de aquellos documentos presuntamente falsificados para iniciar los respectivos sumarios administrativos;*

*Que, para resolver de mejor manera es pertinente esclarecer qué se entiende por falta de probidad, al respecto el diccionario de la Real Academia Española define “probidad como honradez, rectitud de ánimo, integridad en el obrar”. Por su parte, el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas define Probidad como rectitud de ánimo y el proceder, integridad moral, honradez, hombría de bien. Para el caso que nos ocupa, se debe entender que probidad es la rectitud y moralidad que deben cumplir, ofrecer y mostrar los integrantes de la terna;*

*Que, los hechos que se relatan en la impugnación no son atribuibles al impugnado y que en lo concreto, la impugnación presentada carece de fundamentación suficiente y pertinente a la falta de probidad, pues la misma se limita a relatar hechos sin la debida justificación;*

*Que, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir respuestas motivadas, no condiciona a la administración a absolver favorablemente, por lo que la insatisfacción de un ciudadano ante una respuesta de la administración no constituye falta de probidad del servidor o servidora que la emitió, y;*

*Que, como se desprende de lo anteriormente expresado, no se han presentado las pruebas que sustenten tales acusaciones, lo cual también ha sido observado por la Procuraduría General del Estado.*

*En sesión Extraordinaria No. 334 celebrada el 26 de enero de 2015, al conocer el único punto del orden del día, con siete votos a favor:*

En ejercicio de la potestad determinada en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, por Ternas Propuestas por el Ejecutivo,



**RESUELVE:**

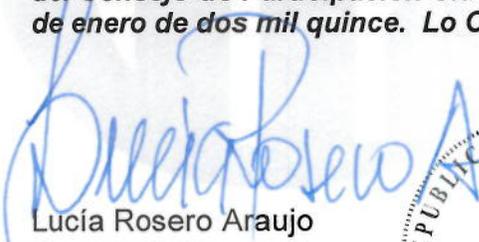
**ARTÍCULO UNICO.-** No aceptar a trámite la impugnación ciudadana presentada por el Abogado Sohar Adonis Romero Crespo en contra del Doctor Diego Patricio García Carrión, debido a que la referida impugnación se limita a relatar hechos que no tienen relación con el impugnado, ni la fundamentación suficiente y pertinente que prueben la falta de probidad alegada, que es exigida en el artículo 12 del Reglamento pertinente.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al impugnante, Abogado Sohar Adonis Romero Crespo en la dirección dispuesta para el efecto, y al impugnado doctor Diego Patricio García Carrión.

Esta resolución no es susceptible de recurso alguno. Devuélvase el expediente a Secretaría General para su archivo.

En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil quince.- Fernando Cedeño Rivadeneira.- **Presidente.-**

*Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil quince. Lo Certifico.-*

  
Lucía Rosero Araujo  
**Secretaria General**

